



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00450-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luis Ramón Delgado Dominguez
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 126 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00450-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luis Ramón Delgado Dominguez
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 21 de mayo de 2019 (fl.126).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Handwritten signature)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 122 DE HOY 17 SET/2019 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00043-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Moises Aaron Quiñonez
Demandado	Policia Nacional de Colombia-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 127 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00043-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Moises Aaron Quiñonez
Demandado	Policia Nacional de Colombia-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 28 de junio de 2019 (fl.125).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIEÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Handwritten Signature)
GUILLERMO OSÓRIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRÓNICO		
N° <u>122</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 P.M.
18 SET 2019		
ALBERTO LUIS OYEGUA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00039-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luis Eduardo Bermudez Manosalva
Demandado	Universidad del Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 119 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00039-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Luis Eduardo Bermudez Manosalva
Demandado	Universidad del Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 28 de junio de 2019 (fl.118).

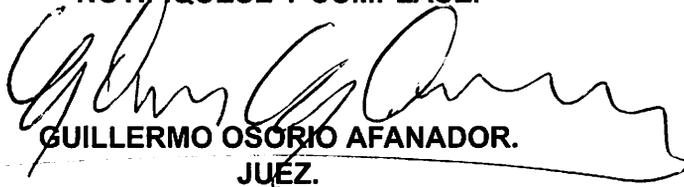
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>122</u>	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
17 SET. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00323-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Antonio Villalba Causil
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se dió traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Traslado de excepciones del 06 al 08 de agosto de 2019, visible a folios 160-161 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00323-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Antonio Villalba Causil
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 08/11/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dos (02) de diciembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los

¹ Folios 96-97



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

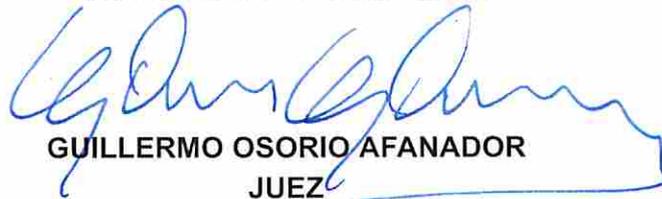
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Ana Milena Sánchez Duran², como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y facultades del poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 122 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18 SET. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 127.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00200-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho, informándole que la Procuraduría 172 Judicial I Administrativa de esta ciudad, envía el presente expediente de conciliación extrajudicial para su pronunciamiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su aprobación.

CONSTANCIA
Expediente con 85 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00200-00
Medio de control o Acción	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud radicada ante la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos, la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderado, solicitó se convoque a Conciliación Extrajudicial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de conciliar una (1) sanción impuesta a través de Resolución No. 20168200212475 del 28 de septiembre de 2016 y confirmada por medio de la Resolución No. 20178000021595 del 24 de marzo de 2017.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2019, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 05 de julio del mismo año, fijándose fecha para la Audiencia el 06 de agosto del año en curso.

La audiencia fue realizada el 06 de agosto de 2019, sin embargo la misma fue aplazada por solicitud de la parte convocada, fijándose el 27 de agosto del mismo año para su realización.

La audiencia fue realizada en la fecha ya mencionada, en la que estuvieron presentes el apoderado de la parte convocante, Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.694.047 y T.P. N° 301.673 del C.S. de la J., y en calidad de apoderada de la parte convocada la , abogada ANA MARIA NAVARRO ROJANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.491.873 y T.P. N° 304.791 del C.S. de la J. Ambos apoderados contaban con facultades expresas para conciliar en representación de las partes del proceso de la referencia.

En la misma se desarrolló lo siguiente:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PARTE CONVOCANTE: Las pretensiones de la solicitud de conciliación de la referencia son las siguientes: "1. Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200212475 del 2016-09-28. 2. Conciliar la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000021595 del 2017-03-24 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200212475 del 2016- 09-28. 3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos previamente mencionados. (Cuantía: \$13.789.080,00)". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

indicar la decisión tomada por el comité de conciliación: Según la sesión No. 15 realizada el 23 de julio de 2019 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos, decidió presentar fórmula de arreglo dentro del presente proceso de la siguiente forma: PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos en uno de los siguientes dos sentidos: 1. Devolver la suma pagada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. 2. Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento de que no se haya realizado el pago. SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sancionados de la SSPD. TERCERA: Las presentes medidas se adoptarán dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por parte del Despacho de conocimiento. CUARTA: Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto, se tiene que las resoluciones objeto de la presente discusión se encuentran inmersas en la causal PRIMERA de revocatoria directa de los actos administrativos, contemplada en el artículo 93 del CPACA. Por lo anterior, deberán revocarse parcialmente las resoluciones No. 20168200212475 del 28/09/2016, en su artículo primero y 20178000021595 del 24/03/2017, en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la primera. El anterior documento consta de siete (7) folios. (...)"

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: La señorita Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio manifestado que "(...) *el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento*¹ y reúne los siguientes requisitos; (i) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien algunas de ellas obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado*². Dichas pruebas son las siguientes: 1) Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; 2) Expediente administrativo sancionatorio No. 2015820420105068E, dentro del cual hacen parte entre otros los siguientes documentos: a) Resolución SSPD 20168200212475 del 2016-09-28, b) Constancia de notificación por aviso de la anterior resolución, c) Recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la anterior resolución ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Norte el 13 de enero de 2017, d) Resolución No. SSPD 20178000021595 del 2017-03-24, e) Constancia de notificación por aviso recibida en ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el 1o de abril de 2019; 3.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Certificado expedido por el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 23 de julio de 2019, en donde se consigna la fórmula conciliatoria, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). (...)"

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y decreto reglamentario 1716 de 2009, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae a este Despacho Judicial, celebrada el 27 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos Administrativos, lo es en relación con la sanción impuesta a Electricaribe por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución No. 20168200212475 del 28 de septiembre de 2016 y confirmada por medio de la Resolución No. 20178000021595 del 24 de marzo de 2017.

Se concilió en primera medida devolver la suma pagada por Electricaribe S.A. E.S.P. o como segundo, abstenerse de realizar el cobro de la suma de trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos (\$13.789.080.00), impuesta a título de sanción en caso de que no se haya realizado el pago.

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo y le impartió aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez ejecutoriada el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Asimismo sostuvo que en el asunto bajo estudio, la facultad sancionatoria empleada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se realizó por fuera del término de un (1) año desde el día siguiente a la presentación del recurso de reposición interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P., por lo cual tuvo lugar el 18 de enero de 2017, por lo cual se puede concluir que, para la fecha en que se notificó el acto administrativo contenido en la Resolución 20178000021595 del 24 de marzo de 2017, esto es, 1° de abril de 2019, ya había perdido competencia para pronunciarse sobre el mismo y en consecuencia se



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

encuentra debidamente configurado el silencio administrativo positivo a favor de la entidad convocante.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
(...)”

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” (negrilla fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2014¹, señaló, reiterando la posición que ha mantenido al respecto, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación²:

“8. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial “(...) *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*” y el párrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “*No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado*”.

De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Providencia 20 de febrero de 2014, Expediente Radicación N°. 25000232600020100013401 (42.612). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas arrojadas con la solicitud:

- Poder para actuar con la facultad expresa de conciliar. (fl.6).
- Certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A. E.S.P (fls. 7-16).
- Resolución No. SSPD – 20168200212475 del 28 de septiembre de 2016, expedida por la Superservicios Públicos Domiciliarios, por la cual se impone sanción por \$13.789.080.00 a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. (fls. 24-30).
- Recurso de reposición radicado por Electricaribe contra la Resolución Sanción No. 20168200212475, el día 18 de enero de 2017. (fls. 44-51).
- Resolución No. SSPD – 20178000021595 del 24 de marzo de 2017, expedida por la Superservicios Públicos Domiciliarios, por la cual se confirma la sanción impuesta a Electricaribe S.A. E.S.P. (fls. 60-64).
- Notificación por aviso de la Resolución SSPD – 20178000021595 del 24 de marzo de 2017, realizada el 1° de abril de 2019 a Electricaribe S.A. E.S.P.
- Certificado expedido por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos del 23 de julio de 2019, en donde proponen formula conciliatoria (fls. 80-83).

Ahora bien, realizadas las acotaciones anteriores, advierte el Despacho que el trámite conciliatorio bajo estudio, es susceptible de aprobación, por lo siguiente:

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderado y la parte convocada estuvo representada igualmente por su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrada a través de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Resolución No. SSPD - 20195240015255 del 27 de mayo de 2019³, cumpliéndose así el requisito de representación. Los apoderados de las partes convocante y convocada tienen facultad de conciliar, según se aprecia de los poderes aportados al trámite conciliatorio.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco, comoquiera que la Resolución No. SSPD – 20178000021595 del 24 de marzo de 2017, que resolvió un recurso de reposición, fue notificado al apoderado de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el 1° de abril de 2019, tal como se aprecia a folio 66 del expediente, por lo que la oportunidad para interponer el referido medio de control, vencía el día 02 de agosto de este mismo año, y la solicitud de Conciliación Extrajudicial se presentó el día 05 de julio de 2019 (folio 69 del expediente).

Es necesario agregar teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, convocante y convocado, que la ley 23 del 21 de marzo de 1991 en su artículo 62, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, señala:

“Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

El artículo 95 del CPACA., señala que la revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En el párrafo del mencionado artículo indica.

“No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados”.

Por otra parte el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las causales de revocación de los actos administrativos, indica:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

³ Ver folio 76 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En cuanto a los requisitos de la propuesta de revocatoria directa, se debe tener en cuenta:

“La fórmula de oferta de revocatoria directa debe comprender (i) qué es lo que se propone, (ii) cuáles las condiciones concretas de la propuesta y (iii) a qué queda obligada la entidad e incluso el administrado si es del caso; seguidamente el juez revisará si la oferta se encuentra ajustada en todo al ordenamiento jurídico, ordenará poner en conocimiento del demandante para que manifieste si la acepta, en caso positivo, se dará por terminado el proceso mediante auto que prestará mérito ejecutivo, el cual especificará las obligaciones que la autoridad debe cumplir a partir de su ejecutoria y se señalarán las obligaciones a cargo del demandante.”

Pasa el Despacho a analizar la conformidad de la oferta de revocatoria directa formulada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el ordenamiento jurídico, para ello se requiere identificar los requisitos antes relacionados.

En razón a lo anterior, se observa que la parte convocada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al proponer la fórmula conciliatoria, cumple con los requisitos para que la misma sea aprobada, ya que indica la causal de la revocatoria del artículo primero de las Resoluciones por medio de las cuales se impuso sanción a Electricaribe S.A. E.S.P., así:

“(…) CUARTA: Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto, se tiene que las resoluciones objeto de la presente discusión se encuentran inmersas en la causal PRIMERA de revocatoria directa de los actos administrativos, contemplada en el artículo 93 del CPACA. Por lo anterior, deberán revocarse parcialmente las resoluciones No. 20168200212475 del 28/09/2016, en su artículo primero y 20178000021595 del 24/03/2017, en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la primera.”

En efecto estima el Despacho que el acuerdo conciliatorio está lo suficientemente sustentado, en la medida que obra en el expediente copia de las Resoluciones No. 20168200212475 del 28/09/2016, y 20178000021595 del 24/03/2017, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Asimismo que la entidad Superservicios Públicos Domiciliarios queda obligada a:

1. *Devolver la suma pagada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.*
 2. *Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento de que no se haya realizado el pago.*
- SEGUNDA:*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sancionados de la SSPD."

Por último, se observa que el acuerdo conciliatorio, indica el tiempo en que se tomarían las medidas para la revocatoria de los las resoluciones antes mencionadas, esto es, 2 meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por parte de este Despacho, cumpliendo así con el requisito de modo y tiempo para su cumplimiento, lo cual ofrece claridad respecto a la exigibilidad del cumplimiento de lo conciliado.

Por las razones expuestas, considerando que el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos formales y materiales, el Despacho procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial suscrito por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en los términos plasmados en el Acta de Conciliación celebrada el día veintisiete (27) de agosto de 2019.

SEGUNDO. – El acta de conciliación y esta providencia, que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Comunicar lo aquí resuelto a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en calidad de convocante, al doctor WALTER HERNANDEZ GACHAM como apoderado judicial de la parte demandante, a la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, al AGENTE ESPECIAL DESIGNADO PARA ELECTRICARIBE POR LA SUPERINTENDENCIA y demás autoridades a quien corresponda.

QUINTO.- Ordenar que por Secretaría se expidan copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del C. P. C., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995, modificado por el Decreto 4689 del 21 de diciembre de 2005. Las copias destinadas a las partes y sus representantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma manuscrita]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 122 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18 SET. 2019
Alberdy Oryaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2019

Radicado	08001-41-89-002-2016-02539-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Felipe Herrera Acuña
Demandado	Yadira Esther Molina de Arco
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre solicitud de medida cautelar.

CONSTANCIA
Expediente con 37 folios

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-41-89-002-2016-02539-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Felipe Herrera Acuña
Demandado	Yadira Esther Molina de Arco
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 este Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución a favor del señor Felipe Herrera Acuña, por la suma de dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte pesos —\$2.757,820 más los intereses moratorios que se causen desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago, el mencionado auto se encuentra ejecutoriado.

Así mismo se observa que la parte ejecutante a través de apoderada judicial en escrito presentado junto con la demanda ejecutiva solicita como medidas cautelares las siguientes:

1. “Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero que posea en los siguientes establecimiento financieros: a) Banco Davivienda, Sucursal Soledad (Atlántico) b) Banco Davivienda, Sucursal Paseo de Bolívar, Barranquilla (Atlántico), c) Banco de Colombia, Sucursal Soledad y Barranquilla, d) Banco Barranquilla”.
2. Embargo y secuestro de la unidad comercial llamada “PROMELJUR” de propiedad de la demandada, situada en la Calle 36 No. 41-58 fr Barranquilla y en la Carrera 42D No. 80 B-57 en Barranquilla. NIT: 39087.856-3, Matrícula No. 493.019 del 21 de enero de 2010.

Solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias:

Esta materia en particular se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...) Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata. Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (i) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalismos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinatario de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinatario cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Subrayado del despacho)

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo u secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos u secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Por encontrarse ajustadas a los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., se decretarán el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener la señora **Yadira Esther Molina de Arco** en la cuentas corrientes y de ahorro de titularidad de la accionada en las entidades financieras mencionadas, con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El embargo y retención de los dineros que posea la señora Yadira Esther Molina de Arco, en las cuentas corrientes y de ahorro de su titularidad, en las siguientes instituciones financieras: BANCO DAVIVIENDA,—*Sucursales Soledad, Barranquilla Paseo de Bolívar*—BANCOLOMBIA, sucursales Soledad y Barranquilla, hasta por el monto de la dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte pesos, (\$2.757.820) más las agencias en derecho establecidas en ochenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos al (\$82.734), sumatoria aumentada en un porcentaje del 50% (\$ 1.420.277) de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del Artículo 593 del C.G.P, por lo que la suma a embargar se limitará hasta **Cuatro Millones Doscientos Sesenta Mil Ochocientos treinta y uno Moneda Legal (\$4.260.831)**

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P.

Una vez comunicada la medida a los mencionados establecimientos bancarios, aquellos deberán proceder a depositar las sumas embargadas a órdenes de este Despacho Judicial y a favor del actor en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 080012045014, en la forma y dentro de la oportunidad que señala



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C. de Co.

Solicitud de embargo de bien inmueble.

La solicitud de embargo de bien inmueble se encuentra reglada en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P. que señala:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. Embargo y secuestro de la unidad comercial llamada “PROMELJUR” de propiedad de la demandada, situada en la Calle 36 No. 41-58 Barranquilla y en la Carrera 42D No. 80 B-57 en Barranquilla. NIT: 39087.856-3, Matricula No. 493.019 del 21 de enero de 2010”.

En tal sentido y como quiera que la ejecutante solicitó el embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula 493.019 del 21 de enero de 2010, ubicado en la calle 36 No. 41-58, esta Agencia Judicial de conformidad con la norma precitada, accederá a decretar la medida solicitada, siempre y cuando el bien inmueble sea de titularidad de la señora Yadira Esther Molina de Arco, evento que deberá ser analizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de la inscripción de la medida y de existir alguna inconsistencia con la titularidad del bien deberá abstenerse de inscribirla para así proteger los derechos patrimoniales de quienes tienen el derecho de propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la señora Yadira Esther Molina de Arco, en las cuentas corrientes y de ahorro de su titularidad, en las siguientes instituciones financieras: BANCO DAVIVIENDA,—Sucursales Soledad, Barranquilla Paseo de Bolívar—BANCOLOMBIA, sucursales Soledad y Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula No. 493.019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: Límitese el embargo decretado, hasta por el monto de **Cuatro Millones Doscientos Sesenta Mil Ochocientos treinta y uno Moneda Legal (\$4.260.831)**

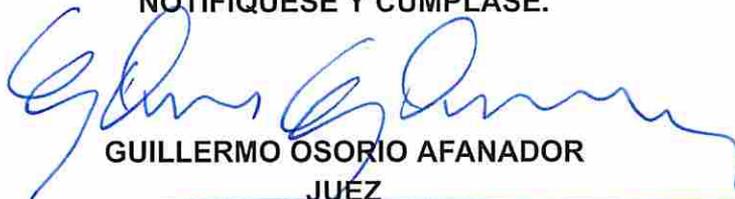
CUARTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

QUINTO: Por secretaria Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, informando la presente decisión a fin de que inscriba la medida cautelar, siempre y cuando el bien inmueble sea de titularidad de la señora Yadira Esther Molina de Arco, evento que deberá ser analizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de la inscripción de la medida y de existir alguna inconsistencia con la titularidad del bien deberá abstenerse de inscribirla para así proteger los derechos patrimoniales de quienes tienen el derecho de propiedad, e informar a este Despacho la inconsistencia.

SEXTO: Adviértasele a las entidades bancarias respectivas, que los dineros retenidos objeto de la medida decretada deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla, Cuenta No. 080012045014, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1387 del C. de Co.

SEPTIMO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con destino a las sucursales enunciadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 122 DE HOY () A
LAS 10:08 SET. 2019

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00269-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado	Victor Hugo Romero Salcedo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que mediante auto del 13 de diciembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que en un término improrrogable de 15 días, acreditara la notificación por aviso al demandado, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

expediente con 77 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00269-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Demandado	Victor Hugo Romero Salcedo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, observa el despacho que mediante proveído del 23 de mayo de 2017, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal al demandado **Victor Hugo Romero Salcedo**, para lo cual se libró oficio No. 517 del 31 de mayo de ese mismo año.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que se hubiese realizado la notificación personal al demandado, con auto del 14 de diciembre de 2017 se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con esa carga procesal, pero éste no arrojó prueba en tal sentido y por ello el 13 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se ordenó requerirlo nuevamente para que dentro del término improrrogable de quince (15) días, acreditara la notificación por aviso al demandado, so pena de que fuere declarado el desistimiento tácito de proceso, sin que a la fecha se hubiere obtenido prueba de ello.

Al respecto tenemos que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

Teniendo en cuenta que se ha vencido en exceso el término para que la parte demandante hubiese cumplido con la carga de notificar al demandado, señor Victor Hugo Romero Salcedo, ni tampoco haya indicado las razones que le han impedido hacerlo, forzoso resulta para este despacho dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º de la norma antes transcrita, esto es DAR POR TERMINADO el proceso.

No habrá condena en costas a la parte actora, al no encontrarse los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



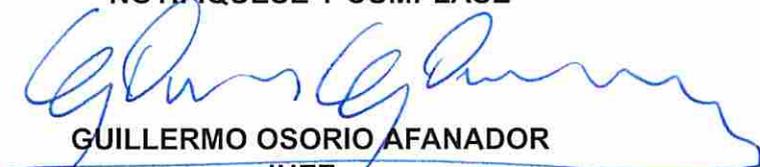
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00269-00
Medio de control o Acción: Repetición
Demandante: Nación-Mindefensa Policía Nacional
Demandado: Víctor Hugo Romero Salcedo
Auto Declara desistimiento tácito

RESUELVE

- 1°.- **Declarese el desistimiento tácito de la presente demanda** presentada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en contra de Victor Hugo Romero Salcedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 2°.- **Declarar la terminación del proceso** de Repetición que instauró la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en contra de Victor Hugo Romero Salcedo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 122 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18 SEL. 2019
 Alberto Oyaga Laríos
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.:	08-001-33-33-014-2017-00306-00.
Medio de Control:	Ejecutivo.
Demandante:	Ebro Rafael Verdeza Pacheco.
Demandada:	PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte accionante.

PASA AL DESPACHO
Para proveer acerca de la probable aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

CONSTANCIA
Expediente con 341 folios.

ALBERTO LUIS BOYAGA LARIOS.
SECRETARIO.

Ultimo folio digitalizado y numero de cuaderno	Firma de revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.:	08-001-33-33-014-2017-00308-00.
Medio de Control:	Ejecutivo.
Demandante:	Ebro Rafael Verdeza Pacheco.
Demandada:	PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho efectivamente observa el memorial radicado el día 2 de agosto de 2019 (fls. 327-330), por el señor ejecutante Ebro Rafael Verdeza Pacheco, en el cual presenta liquidación del crédito tasándola en la suma de \$72.575.383,68.

De la liquidación mencionada, se corrió traslado a la parte demandada como ordena el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, oportunidad que fue aprovechado por PAP Fiduprevisora S.A., para objetar la liquidación del ejecutante y en su lugar propone un crédito por valor de \$58.442.512.

Teniendo en cuenta que en el proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el día 28 de mayo de 2018,¹ sentencia que fue confirmada en fallo de segunda instancia de fecha 20 de mayo de 2019.²

Analizando la liquidación propuesta por la parte actora, se tiene que el contador público señor Jair José Martínez Pérez, contratado por el demandante para liquidar el crédito presentado realiza una estimación de los salarios y prestaciones causadas ente agosto a diciembre de 2007; y, enero a 6 de abril de 2008, determinando un capital acumulado de \$16.752.557 e indexándolo a la suma de \$27.138.640,68; posteriormente tasa los intereses moratorios sobre el capital acumulado; y, realiza una sumatoria de todos los factores arrojando el valor del crédito en \$72.575.383,68.

En cuanto a la liquidación propuesta por la parte ejecutada, su elaboración se encuentra basada en aspectos comparativos con la liquidación del accionante, no obstante la misma no establece de manera clara las operaciones que llevaron a cabo para determinar el capital y no se observa una operación que permita determinar los intereses moratorios. En consecuencia no se acogerá la objeción presentada por la ejecutada, ni su liquidación.

Por lo anterior, el despacho estima que las liquidaciones pretenden un monto muy superior al cual debe arrojar, además que evidencian falencias en los cálculos e intereses mensuales tenidos en cuenta. Siendo deber del despacho además de proveer justicia, ser garantes del erario público y las arcas estatales.

En consecuencia, el Despacho no aprobará la liquidación del crédito propuesta por el accionante, procediendo entonces a modificar el capital y los intereses moratorios, siguiendo los parámetros de auto de mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes previsiones:

¹ Ver fls. 260-263 vta.

² Ver fls. 320-330.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

a. CAPITAL.

Se tomará por capital la suma de Veintisiete Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con Sesenta y Ocho (\$27.138.640,68).

b). Liquidación de intereses.

Se determinarán los intereses moratorios causados entre el 18 de septiembre de 2013 a 31 de agosto de 2019.

CAPITAL	PERIODO	RESOLUCIÓN	I.B.C.	TASA DIARIA	DÍAS	SUBTOTAL
\$27.138.641	sep-13	1192	20.34%	0,05%	13	\$178.871
\$27.138.641	oct-dic 13	1779	19.85%	0,05%	90	\$1.211.469
\$27.138.641	ene-mar 14	2372	19.65%	0,05%	90	\$1.201.699
\$27.138.641	abr-jun 14	503	19.63%	0,05%	90	\$1.199.257
\$27.138.641	jul-sep 14	1041	19.33%	0,05%	90	\$1.182.159
\$27.138.641	oct-dic 14	1707	19.17%	0,05%	90	\$1.174.832
\$27.138.641	ene-mar 15	2359	19.21%	0,05%	90	\$1.177.274
\$27.138.641	abr-jun 15	369	19.37%	0,05%	90	\$1.184.602
\$27.138.641	jul-sep 15	1913	19.26%	0,05%	90	\$1.179.717
\$27.138.641	oct-dic 15	1341	19.33%	0,05%	90	\$1.182.159
\$27.138.641	ene-mar 16	1788	19.68%	0,05%	90	\$1.201.699
\$27.138.641	abr-jun 16	488	22.33%	0,06%	90	\$1.348.248
\$27.138.641	jul-sep 16	811	21.34%	0,05%	90	\$1.294.513
\$27.138.641	oct-dic 16	1233	21.99%	0,05%	90	\$1.331.150
\$27.138.641	ene-mar 17	1612	22.34%	0,06%	90	\$1.350.690
\$27.138.641	abr-jun 17	488	22.33%	0,05%	60	\$863.009
\$27.138.641	jul-ago 17	907	21.98%	0,05%	30	\$442.903
\$27.138.641	sep-17	1155	21.48%	0,05%	30	\$433.947
\$27.138.641	oct-17	1298	21.15%	0,05%	30	\$428.248
\$27.138.641	nov-17	1447	20.96%	0,05%	30	\$424.177
\$27.138.641	dic-17	1619	20.77%	0,05%	30	\$420.920
\$27.138.641	ene-18	1890	20.69%	0,05%	30	\$419.292
\$27.138.641	feb-18	131	21.01%	0,05%	30	\$425.805
\$27.138.641	mar-18	259	20.68%	0,05%	30	\$419.292
\$27.138.641	abr-18	398	20.48%	0,05%	30	\$416.035
\$27.138.641	may-18	527	20.44%	0,05%	30	\$415.221
\$27.138.641	jun-18	687	20.28%	0,05%	30	\$411.965
\$27.138.641	jul-18	820	20.03%	0,05%	30	\$407.080
\$27.138.641	ago-18	954	19.94%	0,05%	30	\$405.451
\$27.138.641	sep-18	1112	19.81%	0,05%	30	\$403.009
\$27.138.641	oct-18	1294	19.63%	0,05%	30	\$399.752
\$27.138.641	nov-18	1521	19.49%	0,05%	30	\$397.310
\$27.138.641	dic-18	1708	19.40%	0,05%	30	\$395.681
\$27.138.641	ene-19	1872	19.72%	0,05%	30	\$390.796
\$27.138.641	feb-19	111	19.70%	0,05%	30	\$401.380
\$27.138.641	mar-19	263	19,37%	0,05%	30	\$394.867
\$27.138.641	abr-19	389	19,32%	0,05%	30	\$394.053
\$27.138.641	may-19	574	19,34%	0,05%	30	\$394.867
\$27.138.641	jun-19	697	19,30%	0,05%	30	\$394.053
\$27.138.641	jul-19	829	19,28%	0,05%	30	\$393.239
\$27.138.641	ago-19	1018	19,32%	0,05%	30	\$394.053
INTERESES MORATORIOS						\$28.905.665

Total de intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019: **\$28.905.665=**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Capital indexado: \$27.138.640,68.
Intereses moratorios actualizados: \$28.905.665.00.
Total: \$56.044.305,68

Total deuda exigible a 31 de agosto de 2019, que arroja la suma de Cincuenta y Seis Millones Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (**\$56.044.305,68**).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

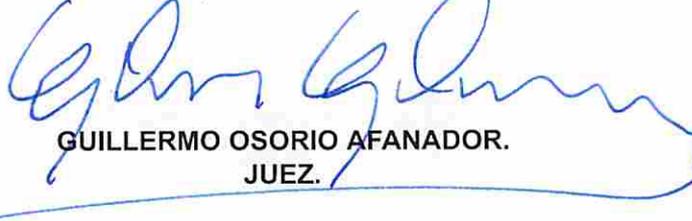
PRIMERO: MODIFÍCASE las liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No se acoge la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la ejecutada **PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto DAS**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TIÉNESE como liquidación del crédito desde el 18 de septiembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2019, la practicada por este despacho en la parte motiva de éste proveído, lo cual arroja en crédito la suma de Cincuenta y Seis Millones Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cinco Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (**\$56.044.305,68**).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
No. 122 DE HOY
LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)
Alberto Luis Oyaga Larios.
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2.019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Adriana María Raigoza Cortes.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha, no se ha podido llevar a cabo la notificación personal de la demanda, a la señora Adriana María Raigoza Cortes

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 167 folios.

CONSTANCIA
Auto de 21 de febrero de 2.019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Adriana María Raigoza Cortes.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en el proceso de la referencia, mediante auto del 21 de febrero de 2.019, y en ella, se dispuso vincular a la señora **Adriana María Raigoza Cortes**, ordenando la notificación personal de la demanda, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Posteriormente, por medio de oficio No. 2340 del 28 de febrero de 2.019, la Secretaría de este Despacho, envió citación para notificación personal, a la persona antes mencionada, y el mismo fue devuelto por parte de la empresa de mensajería 472, con la anotación de "cerrado – C1-C2".

Así las cosas, este Despacho, a fin de darle trámite al proceso de la referencia, se procederá a realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, que establece:

"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

De conformidad con la norma anterior, se establece que la notificación por aviso deberá ser realizada por el interesado, que en el caso concreto, correspondería a ser carga procesal de la parte demandante Electricaribe S.A. E.S.P., quien debe enviar dicha comunicación, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP, que reza:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

Por lo tanto, este Despacho, requerirá a la parte demandante, para que a través de su apoderado, se acerque a las instalaciones de este Despacho, a cumplir con la carga procesal de realizar el retiro del oficio de la notificación por aviso a la señora **Adriana María Raigoza Cortes**.

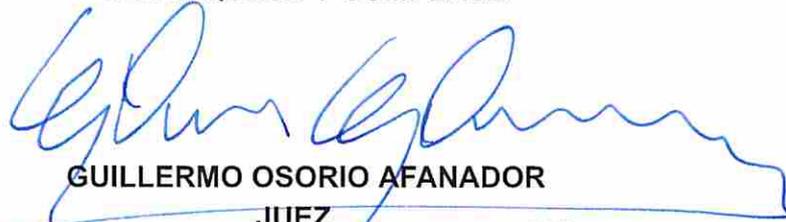
En consecuencia,

SE DISPONE,

Requírase a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso la demanda de la referencia, a la señora Adriana María Raigoza Cortes.-

Para tal efecto, deberá acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial, a retirar el oficio de notificación por aviso, que será elaborado por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 122	DE HOY A LAS 8:00 Horas
18 SET 2019	
Alberto Ortega Larica SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE HIZO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00677-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.- SSPD -
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho paso el proceso de la referencia informándole que la entidad demandante, dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, realizó la carga procesal impuesta por el Despacho. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

Expediente con 103 folios

CONSTANCIA

Auto que decretó desistimiento tácito a folios 60 y 61 del expediente

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00677-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.- SSPD –
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte demandante solicitó se sirva continuar con el trámite correspondiente, en atención a que el Consejo de Estado, ha dispuesto que “Como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal (...)”

En atención a lo anterior, como bien en este caso la parte demandante - Electricaribe S.A. E.S.P., cumplió con la carga procesal que le correspondía, dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, frente a este caso, el Consejo de Estado, en su Sección Segunda-Subsección B, con ponencia del Consejero Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, a través de Sentencia del 23 de agosto de 2012. Radicado no. 76001-23-31-000-2012-00665-01, ha señalado:

“(...) en el presente caso se tiene que, pese a que el apoderado judicial actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos procesales, éstos fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que declaró el desistimiento tácito, por lo que la autoridad judicial accionada si bien actuó conforme a los estamentos legales, también lo es, que en aras a la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, debió verificar su decisión de cara a un material probatorio allegado en la oportunidad legal para oponerse a la declaratoria del desistimiento, el cual le permitía reconsiderar su decisión y continuar con el curso del proceso. (...)”

Como consecuencia de lo anterior, evidentemente encuentra el despacho que el Auto que decretó el desistimiento tácito fue notificado por estado del 10/10/2018, el cual dentro de la ejecutoria de tres (3) días, la parte actora demostró el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía.

Dado lo anterior, considera esta agencia judicial en consonancia a lo manifestado por el Consejo de Estado, y en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia, reconsiderar y dejar sin efectos lo dispuesto por este despacho en el Auto de fecha de 9



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de octubre de 2.018, notificado a través del estado electrónico No. 155 del 10/10/2018 y en efecto, continuar con el curso del proceso y seguir con el trámite correspondiente.

Por otra parte, el despacho observa el poder que obra a folio 69 del expediente a favor del abogado José David Morales Villa, para que represente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el presente proceso, por lo cual le será reconocida personería para actuar.

Igualmente se aprecia a folio 100 del plenario el memorial de renuncia al poder presentado por el abogado José David Morales Villa con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica de la entidad demandada, dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, por lo cual se le aceptará la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2018, mediante el cual se DECLARÒ el desistimiento tácito de esta demanda y ordenó el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Reconocerle personería adjetiva al abogado **José David Morales Villa**, para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la actuación por éste realizada, vale decir, dar contestación a la demanda.

3º.- Aceptar la renuncia al poder del abogado **José David Morales Villa**, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el memorial de renuncia que obra a folio 100 del expediente.

4º.- En firme esta providencia, pásese el expediente a Secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 122 DE HOY 18 A LAS 6:00 A.M.
18 SET. 2018
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTÍCULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00014-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Reda Fouad Noureddine
Demandado	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2.019.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 157 folios.

CONSTANCIA
Recurso de apelación radicado el 25 de julio de 2.019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00014-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Reda Fouad Noureddine
Demandado	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante escrito presentado el 25 de julio de 2.019, la parte demandada **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio de 2.019 en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) a las 9:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

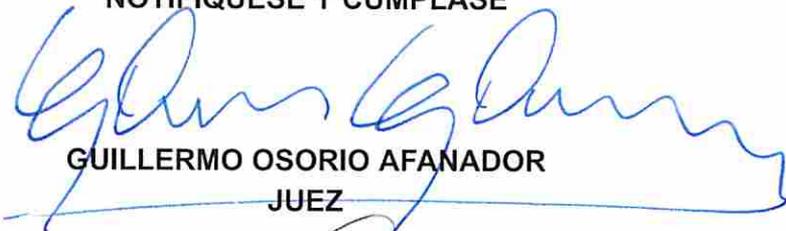


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 122 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18 SET. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA